

días naturales, a partir de la fecha de tal notificación fehaciente a los titulares por el Ministerio de Industria y Energía, para ejercitar su opción y para notificar fehacientemente a los titulares el nivel de participación adicional deseado (hasta un veinticinco por ciento en el permiso y en la concesión de explotación). Si la Entidad designada o el Estado ejercitase dicha opción, empezará, desde la fecha en que ejercite dicha opción, a pagar en su totalidad su parte proporcional en todos los costes y gastos incurridos en los trabajos afectados en el permiso y en la concesión de explotación. CHEVRON y TEXSPAIN serán reembolsadas del porcentaje de participación adicional en todos los gastos, costes e inversiones realizados con anterioridad a dicha fecha de ejercitar la opción. Dicho reembolso se efectuará con cargo al cincuenta por ciento del porcentaje de participación total de la referida Entidad o del Estado en su parte de producción. Dicho reembolso deberá hacerse a CHEVRON y a TEXSPAIN en efectivo y en plazos mensuales y será el cincuenta por ciento de las ventas brutas realizadas por la Entidad designada por el Gobierno o por el Estado a partir del comienzo de la producción, bien sea esta producción temprana, como en el caso de periodos de prueba, o de plena producción del campo.

De no haber recibido CHEVRON y TEXSPAIN la notificación fehaciente citada más arriba dentro del periodo de sesenta días naturales, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento en el permiso y en la concesión de explotación quedará sin valor y efecto.

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen la cantidad de setecientos mil pesetas por cada año en que se mantenga en vigor el permiso para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Sexta.—«Chevron Oil Company of Spain» será designada Empresa operadora.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda, cuarta y quinta lleva aparejada la caducidad del permiso de investigación.

Octava.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición cuarta del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

3872

REAL DECRETO 3160/1979, de 7 de diciembre, de otorgamiento de siete permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vistas las solicitudes presentadas por la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Río Segura A a G», y teniendo en cuenta que ENIEPSA posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que es la única solicitante, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), los permisos de investigación de hidrocarburos, que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número mil.—Permiso «Río Segura-A», de veinte mil trescientas catorce hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta minutos Norte; Este, dos grados treinta minutos Oeste, y Oeste, dos grados treinta y cinco minutos Oeste.

Expediente número mil uno.—Permiso «Río Segura-B», de veinte mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son:

Norte, treinta y ocho grados diez minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, dos grados veinticinco minutos Oeste, y Oeste, dos grados treinta minutos Oeste.

Expediente número mil dos.—Permiso «Río Segura-C», de veinte mil doscientas veintidós hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados diez minutos Norte; Sur, treinta y siete grados cincuenta y cinco minutos Norte; Este, dos grados veinte minutos Oeste, y Oeste, dos grados veinticinco minutos Oeste.

Expediente número mil tres.—Permiso «Río Segura-D», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados quince minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cero minutos Norte; Este, dos grados diez minutos Oeste, y Oeste, dos grados veinte minutos Oeste.

Expediente número mil cuatro.—Permiso «Río Segura-E», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, dos grados cero minutos Oeste, y Oeste, dos grados diez minutos Oeste.

Expediente número mil cinco.—Permiso «Río Segura-F», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, un grado cincuenta minutos Oeste, y Oeste, dos grados cero minutos Oeste.

Expediente número mil seis.—Permiso «Río Segura-G», de cuarenta mil doscientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cinco minutos Norte; Este, un grado cuarenta minutos Oeste, y Oeste, un grado cincuenta minutos Oeste.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar dentro del área otorgada, y durante los tres primeros años de vigencia, labores de investigación, con una inversión como mínimo de doscientos millones de pesetas.

Al finalizar el tercer año de vigencia, la titular podrá optar por:

- Renunciar a la totalidad de los permisos.
- Continuar la investigación, en cuyo caso se compromete a realizar un sondeo antes del final del sexto año de vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos antes de finalizar el tercer año de vigencia, la titular deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido la cantidad indicada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

Asimismo, en el caso de renuncia total después del tercer año de vigencia de los permisos, la titular deberá justificar el haber ejecutado el sondeo comprometido. Si la renuncia fuese parcial, se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda llevará aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia total o parcial serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

3873

ORDEN de 14 de enero de 1980 por la que se aceptan las solicitudes presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de Sonseca (Toledo).

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 20 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 274, del día 16 de noviembre de 1978) abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real

Decreto 1955/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 193, del día 14 de agosto de 1978), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» de Sonseca (Toledo), que proyecten inversiones destinadas a mejorar y modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

El artículo séptimo de la mencionada Orden establece que la aceptación de las solicitudes y calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, previo informe de la Delegación Provincial de dicho Departamento en Toledo.

El Real Decreto 1613/1979, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 158, del día 3 de julio), por el que se reestructura el Ministerio de Industria y Energía, dispone en su artículo veintisiete y entre las competencias de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, la ordenación y promoción de la Artesanía, sector procedente de la extinguida Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, donde se deduce la competencia de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas en sustitución de la desaparecida Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Mediante Orden de 8 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 220, del día 13 de septiembre), este Ministerio aceptó una primera relación de solicitudes, concediéndole los beneficios que se recogían en el anexo de la citada Orden.

Habiéndose seguido respecto de las solicitudes relacionadas en el anexo de la presente Orden todos los trámites establecidos en la repetida Orden de 20 de octubre de 1978, procede resolver sobre las mismas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de esta Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 20 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 274, del día 16 de noviembre), para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1955/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 193, del día 14 de agosto), a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de Sonseca (Toledo) o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas a dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a las unidades artesanas y beneficiarias, a través de la Delegación Provincial de este Ministerio en Toledo, la resolución en que se especifiquen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

A N E X O

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a la «Zona de Protección Artesana» de Sonseca (Toledo)

| Número de expediente | Unidades artesanas | Porcentaje de inversión subvencionada |
|----------------------|--|---------------------------------------|
| Sons/12 | «Hermanos Palencia, S. A.» | 20 |
| Sons/25 | Don Antonio Moraleta Hijosa | 20 |
| Sons/33 | Don Julio y don José López Rosado Largo | 20 |
| Sons/36 | Don Julián Martín Martín | 30 |
| Sons/37 | Don Diego Martín García de Blas | 20 |
| Sons/38 | Don Antonio Moraleta Hijosa | 7,5 |
| Sons/40 | «Tornesa» | 30 |

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado», número 274, del día 16 de noviembre), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1954/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 193, del día 14 de agosto de 1978), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Cáceres, que proyectan inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

El artículo séptimo de la mencionada Orden establece que la aceptación de las solicitudes y calificación de los proyectos se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, previo informe de la Delegación Provincial del citado Departamento en Cáceres.

El Real Decreto 1613/1979, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 158, del día 3 de julio), por el que se reestructura el Ministerio de Industria y Energía, dispone en su artículo veintisiete y entre las competencias de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, la ordenación y promoción de la Artesanía, sector procedente de la extinguida Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, donde se deduce la competencia de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas en sustitución de la desaparecida Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Mediante Orden de 8 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 220, del día 13 de septiembre), este Ministerio aceptó una primera relación de solicitudes, concediéndole los beneficios que se recogían en el anexo de la citada Orden.

Habiéndose seguido respecto de las solicitudes relacionadas en el anexo de la presente Orden todos los trámites establecidos en la repetida Orden de 21 de octubre de 1978, procede resolver sobre las mismas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de esta Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 274, del día 16 de noviembre), para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1954/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 193, del día 14 de agosto), para las unidades artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Cáceres o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial y de un modo especial lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas a dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a las unidades artesanas y beneficiarias, a través de la Delegación Provincial de este Ministerio en Cáceres, la resolución en que se especifiquen los beneficios concedidos, así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

A N E X O

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a la «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Cáceres

| Número de expediente | Unidades artesanas | Porcentaje de inversión subvencionada |
|----------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| Các/6 | Don Bruno Tello Sánchez | 30 |
| Các/7 | Don Lorenzo Campón García | 30 |
| Các/8 | Don Pedro Sanguino Rocha | 40 |
| Các/9 | Don Amando San Miguel Cabello | 30 |